



MINISTERIO DE HACIENDA

RES. No.0172/2019/UAIP. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Ilopango, a las trece horas con treinta minutos del día dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

Vista la solicitud de información número DGA-2019-0078, recibida electrónicamente en la Unidad de Acceso a la Información Pública – UAIP, por medio de la Plataforma de Gobierno Abierto, el día 08 de julio de 2019, realizada por [REDACTED], quien actúa en su carácter de persona natural, y se identifica por medio de su Documento Único de Identidad Número: [REDACTED]; en la que solicita la información siguiente:

Solicita información pública relativa a la clasificación arancelaria de piezas o pipas de vidrio pequeñas para fumar tabaco (no opio) dado que está interesado en importar.

Solicita información a la División de Operaciones para consultar si este tipo de mercancías (piezas o pipas de vidrio para fumar tabaco) se pueden importar, dado que según el artículo 7 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras y su regla X, no lo deja claro.

La información solicitada, se entregará electrónicamente.

Y CONSIDERANDO:

I) Con base a las atribuciones expresadas en los literales d), i) y j) del artículo 50, 66 Y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

II) A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregar por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

III) De acuerdo con la trazabilidad de la información, la respuesta debe efectuarse de conformidad a la información obtenida por la Unidad Administrativa a la cual se le solicitará el apoyo, con la finalidad que verifiquen y clasifiquen, bajo su competencia y se informe a esta Unidad.

IV) En virtud de lo anterior, se marginó a través del correo de la Plataforma de Gobierno Abierto el día 08 de julio de 2019, a la División Técnica y División de Operaciones Aduaneras de esta Dirección General de Aduanas, trasladándose la solicitud de información con referencia número DGA-2019-0078 de fecha 08 de julio de 2019; en la que se solicitó lo siguiente:

Solicita información pública relativa a la clasificación arancelaria de piezas o pipas de vidrio pequeñas para fumar tabaco (no opio) dado que está interesado en importar.

Solicita información a la División de Operaciones para consultar si este tipo de mercancías (piezas o pipas de vidrio para fumar tabaco) se pueden importar, dado que según el artículo 7 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras y su regla X, no lo deja claro.

V) Se obtuvo respuesta el día 15 de julio de 2019 por las Divisiones siguientes:

Requerimiento número uno División Técnica

De conformidad a la información remitida, es decir la descripción general de las mercancías y las fotografías adjuntas al correo, respecto a la clasificación arancelaria de las pipas para fumar tabaco le comunico que dichas mercancías independientemente de su materia constitutiva se clasifican en el inciso: 9614.00.20.00 - Pipas y cazoletas.

Requerimiento número dos División de Operaciones Aduaneras.

Que para verificar si determinadas mercancías de **importación o exportación prohibidas**, al tenor del 7 de la Ley Especial para Sancionar, se debe verificar conforme al artículo X, de las Reglas de Aplicación e Interpretación del Arancel Centroamericano de Importación, el cual enumera los productos que se encuentran comprendidos como tal.

Conforme a lo anterior, se advierte que la mercancía "**piezas o pipas de vidrio para fumar tabaco**" no cumple el presupuesto descrito por el legislador en el artículo 7, de la LEPSIA, puesto que tal mercancía, no se encuentran contemplados en el literal A), del artículo X, de las aludidas Reglas; consecuentemente, no encajan en la figura tipo contemplada en el citado artículo 7 de LEPSIA.

Con la respuesta ya relacionada, se da por atendida la solicitud en referencia, misma que se proporcionará electrónicamente a [REDACTED]; por ser el medio proporcionada para tal efecto.

POR TANTO: En relación a lo antes expuesto y con base a las disposiciones legales citadas, y a los artículos 2, 3 literal "a", 4 literal "a", 62, 66, y 71 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); 57 y 58 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, **RESUELVE: a) Declárase procedente**, la solicitud número DGA-2019-0078 recibida electrónicamente el día 08 de julio de 2019, realizada por



MINISTERIO
DE HACIENDA

[REDACTED], quien actúa en su carácter de persona natural; **b)** Se obtuvo respuesta el día 15 de julio del presente año, por la División Técnica y División de Operaciones Aduaneras de esta Dirección General de Aduanas, en los términos antes expresados en el considerando número **V.**, de esta providencia; misma que se enviará electrónicamente al correo [REDACTED]; por ser el medio proporcionada para tal efecto. **NOTIFÍQUESE.**



Lic. Luis Carlos Valladares Lara
Oficial de Información

Unidad de Acceso a la Información Pública

Km. 11.5 Carretera Panamericana, San Bartolo, Ilopango, El Salvador, C.A.
Conmutador Tel.: (503) 2244-5000 Tel: (503) 2244-5281; 2244-5207
Correo electrónico: oficialinfo.dga@mh.gob.sv
